

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO DE NULIDAD DE TESTAMENTO DE PEDRO JOSÉ JIMÉNEZ FANDIÑO Y OTROS FRENTE A BERTHA DORIS PATIÑO ARANA Y OTROS - RAD. No.: 11001-31-10-015-2001-00342-01

Decide el Tribunal el incidente de sanción iniciado en auto del 12 de marzo de 2021, por solicitud del apoderado de los demandantes **MAURICIO HERNÁN** y **PATRICIA MARLENE JIMÉNEZ RAMÍREZ**, en contra del doctor **SIGIFREDO DEVIA RODRÍGUEZ**, apoderado de la demandada **BERTHA DORIS PATIÑO ARANA**, tendiente a verificar si remitió a los incidentantes copia de los memoriales por él presentados en el proceso, de conformidad con el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, y si la eventual inobservancia de dicho deber conlleva en este caso a la imposición de la sanción pecuniaria establecida en la norma.

Para resolver, se considera:

1. El artículo 44 del Código General del Proceso, establece de manera específica en sus numerales 1 a 6, algunos de los poderes correccionales del Juez, sin perjuicio, según lo dispone el numeral 7, de *“Los demás que se consagre en la ley”*, necesarios para garantizar la buena marcha de la Justicia, lealtad y decoro de las partes y demás intervinientes en los trámites judiciales, entre ellos, sancionar a los apoderados judiciales de las partes con *“multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv)”*, conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 del CGP, por cada omisión al deber de enviar al correo electrónico de la contraparte, copia de los memoriales presentados en el curso de una actuación.

2. El propósito de tales medidas correccionales, de acuerdo con la interpretación vigente de la H. Corte Constitucional en sentencia C-203 de 2011, es *“garantizar la celeridad y eficiencia de la administración de justicia para asegurar con ello el respeto y la majestad de tan importante función pública”*,

resaltando a propósito que “pueden considerarse como subreglas importantes establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas:

“i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.

“ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria.

“iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para “cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) “con ocasión del servicio”,(b) “por razón de sus actos oficiales”; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) “se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales”; (e) “se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”; (f) “injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) “cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso” (art. 60 A).

“iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).

“v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.

“vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta

temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces.

“vii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada.

“viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predicen, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales”.

3. El incidente aperturado en este caso, tiene por objeto verificar si es o no procedente sancionar pecuniariamente al doctor **SIGIFREDO DEVIA RODRÍGUEZ**, apoderado de la demandada **BERTHA DORIS PATIÑO ARANA**, por incumplimiento del deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., pues, según lo manifiestan los incidentantes, el mismo se limitó a remitir el escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia, *“únicamente al correo institucional del despacho, ignorando su deber de trasladar el memorial a las demás partes intervinientes”*, conforme lo ordena la norma; el incidentado replicó dicho argumento, señalando que: **(i)** desconocía los correos electrónicos de los sujetos procesales, pues no tuvo acceso al expediente, **(ii)** *“se han presentado”* diferentes abogados, pero *“a la fecha no se tiene certeza de quienes gozan de personería jurídica para actuar o no”*, **(iii)** los demás apoderados tampoco han enviado copia de los memoriales presentados, y **(iv)** *“me he comunicado con togados que hacen parte de la demandada, como es el doctor Augusto Sánchez Camaro y la apoderada del señor Martín Jiménez a quienes se les manifiesta en forma de colaboración, de las actuaciones o memoriales que se van presentando ante el honorable tribunal y no solo en esta instancia sino en el desarrollo del presente proceso el cual conlleva alrededor de 20 años atrás”.*

4. Con las exculpaciones del doctor **SIGIFREDO DEVIA RODRÍGUEZ**, el Tribunal da por establecido que el mismo dejó de remitir a la contraparte el escrito de sustentación del recurso, y ese comportamiento objetivamente considerado, en principio, desemboca en infracción del concreto deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP de “*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso*”; el desconocimiento de las direcciones de correo electrónico o la actuación de múltiples apoderados judiciales, son inanes para justificar su omisión, pues siendo conocedor de la norma (Art. 9 del CGP), era deber del profesional desplegar alguna actividad con miras despejar la incertidumbre, por ejemplo, solicitando la información pertinente a fin de cumplir con la carga procesal desatendida, sin embargo no lo hizo, o al menos nada diferente se observa en la actuación.

5. Tal descuido empero, no revela el ánimo deliberado o doloso de afectar el derecho de contradicción de los incidentantes y demás intervinientes, a quienes en últimas, se les garantizó su posibilidad de defensa, tal cual lo concluye el Tribunal a partir de las explicaciones ofrecidas por el señor Secretario de la Sala en el informe incorporado a la presente actuación accesoria, cuando prolijamente explica la manera en que las partes fueron enteradas de las decisiones y escritos allegados al interior del proceso, entre ellos, el de la sustentación del recurso de alzada presentado por el doctor **SIGIFREDO DEVIA RODRÍGUEZ**, mediante notificación en el estado electrónico, con inserción de las providencias y de dichos escritos, canal virtual autorizado para ello y de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

6. Y redoblando la salvaguarda del derecho de defensa y contradicción, una vez se agotó el término del traslado para sustentar el recurso, “*la oficial mayor, doctora GLORIA BENAVIDES, remitió vía e-mail a las partes y apoderados, los escritos de sustentación y el auto que ordenaba su traslado (visible a folios 33 y 34 C.Tribunal)*”, de manera que la contraparte tuvo ocasión de replicar el recurso de apelación, como en efecto lo hizo, sin menoscabo de sus intereses y garantías procesales y sustanciales. A propósito, se memora que el ejercicio de la potestad sancionatoria, siempre estará precedido de la evaluación de un elemento

¹ “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado” (Se subraya)

subjetivo, generalmente vinculado a la afectación deliberada de un bien jurídico determinado, para el caso, la posibilidad de contradicción de las partes, el debido proceso y la lealtad procesal, ninguno de ellos afectado en este caso, pues, se reitera, aunque la omisión objetivamente ocurrió, los incidentados y demás intervinientes tuvieron acceso a las decisiones y escritos presentados durante el trámite procesal.

Así las cosas, no hay lugar a sancionar pecuniariamente al doctor **SIGIFREDO DEVIA RODRÍGUEZ**, por faltar al deber de remitir los memoriales aportados al correo electrónico de la contraparte (Art. 78 – 14 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: No **SANCIONAR** al doctor **SIGIFREDO DEVIA RODRÍGUEZ**, apoderado de la demandada **BERTHA DORIS PATIÑO ARANA**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión a los incidentados, por el medio más expedito. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is written over a light blue rectangular background.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada